



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL”

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley **No. 478 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional”**, en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo:

Esta iniciativa fue radicada el 2 de diciembre de 2020 por el H. Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas.

Fui notificado de la designación como ponente para primer debate el 17 de marzo de 2021.

2. Objeto y contenido del Proyecto:

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 7 artículos, a través de los cuales se busca establecer un incentivo para la promoción del deporte nacional y se realizan unas modificaciones al Estatuto Tributario en este mismo sentido.

Para ello, se está autorizando a los establecimientos de educación superior con acreditación de alta calidad, para otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de alto rendimiento en formación o en reserva deportiva. Adicionalmente, establece como contraprestación a la promoción del deporte nacional, a estos establecimientos educativos la deducción del impuesto de renta del 30% como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de éstos beneficios supere el 30% del total del impuesto a cargo. También dispone que, el valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.



3. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra carta política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.*

(...)

Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

(...)

Este artículo hace referencia al **Principio de legalidad tributaria**:

Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario, según el cual **“no puede haber tributo sin representación”** (“*nullum tributum sine lege*”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En

ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminedar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.¹

Frente a la necesidad de contribuir con el esfuerzo económico que deben realizar las familias de los jóvenes que deciden dedicar su vida al deporte, es que el autor de esta iniciativa nos propone estos beneficios tributarios, en aras de corregir la desigualdad presentada con nuestros deportistas cuando son acreedores de premios en dinero, para que no tengan la obligación de tributar sobre dichos ingresos, y de esta manera exista una compensación con todo el esfuerzo que realizan sus familias para poder sufragar los costos que acarrea su formación deportiva, pues para nadie es un secreto, que muchas de las glorias del deporte colombiano proceden de familias de muy bajos recursos.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, se han definido las exenciones tributarias, como:

“... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo. Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos.”²

Por su parte la Corte Constitucional, ha manifestado que las exenciones tributarias - beneficios tributarios:

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia C-260 de 2015, la cual cita, a su vez, al Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de diciembre de 2002. Rad. 1469. C.P. Susana Montes de Echeverri.

“entrañan una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos. Entre sus formas pueden estar: i) el reconocimiento de un mínimo exento; ii) la reducción de la base gravable; iii) descuentos en la cuota, entre otros, los cuales como esta Corporación lo ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución.”³

La exención tributaria consiste, entonces, en una medida que adopta el legislador frente a una determinada carga tributaria, en la cual se verifica la ocurrencia del hecho generador, pero sin que se produzca la consecuencia impositiva de manera total o parcial, es decir, sin que nazca a plenitud la correlativa obligación en cabeza del sujeto gravado.

De igual forma ha destacado la Corte Constitucional, que:

“La validez de las exenciones tributarias y, en general, de los beneficios tributarios depende de que las mismas se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos”.

4. Marco Legal:

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

Una característica que debemos resaltar de los beneficios tributarios, es que éstos son taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que, al menos en principio, no puede ser trasladado a otro sujeto.

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, prevé que sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno, las leyes referidas a determinados temas, y para este caso en particular el numeral 14, establece las exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

³ Sentencia C-029 de 2019. Magistrado Ponente Dr Alberto Rojas.

Frente a este artículo es relevante destacar que, si bien es cierto, el tema relacionado con las exenciones tributarias está en cabeza del gobierno nacional, en materia tributaria el legislador tiene un amplio margen de configuración. Según lo previsto en los artículos 150.12, 154 y 338 de la Constitución Política, el legislador puede crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, y puede regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, sus sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo. Además, puede prever exenciones a dichos tributos.

En este orden de ideas, el legislador es la autoridad competente para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, y para fijar los casos y las condiciones de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política.

Es por ello que, la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, ésta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad.

5. Impacto Fiscal:

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (negrilla fuera de texto).

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

(...), el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...).
(Negrilla fuera de texto).⁴

⁴ Sentencia C-502/07. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Si bien esta iniciativa genera un impacto fiscal, porque se está concediendo una deducción del impuesto de renta, al otorgar un beneficio de exoneración, excluyendo los reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales por concepto de premiación a nuestros deportistas del impuesto de ganancia ocasional, tal como lo resalta el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, estos ingresos están sometidos a la tarifa del 10% en la respectiva declaración.

El Representante Fabio Arroyave autor del proyecto de ley en su exposición de motivos agotó de una forma clara y precisa los motivos por los cuales se justifica el trámite del mismo, entre ellos puedo resaltar:

“Tras la derogatoria del artículo 43 del Estatuto Tributario que en su primera versión fijó el incentivo sobre los ingresos obtenidos por dicho concepto, tanto para los ingresos constitutivos de renta o de ganancia ocasional, se viene señalando que estos deben ser tratados como ganancia ocasional, tal como se ha señalado en varios conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vr.gr., lo contemplado en el concepto 056942 del 31 de agosto de 2004, el cual indicó:

*“Para que no opere la retención en la fuente por la ganancia ocasional debe acreditarse que el premio fue obtenido en un concurso o certamen internacional deportivo, reconocido por el Gobierno Nacional, a través de la entidad oficial encargada de su reconocimiento la cual debe expedir el certificado correspondiente, en este caso Coldeportes, acorde con lo señalado por el artículo 35 del Decreto 836 de 1991, se reitera, ya no con el fin de considerar el ingreso como no constitutivo de renta o de ganancia ocasional, sino con el efecto de que no se le practique la retención en la fuente al beneficiario del ingreso. **Sin perjuicio, que, al momento de declarar el contribuyente, tome el ingreso como gravado, y por ende liquide el impuesto sobre la ganancia ocasional.** Es preciso tener en cuenta que el impuesto de la ganancia ocasional diferente de loterías, rifas, apuestas y similares, es el determinado en la tabla del impuesto sobre la renta del período gravable y la retención es del 3.5% del ingreso extraordinario, a diferencia de las loterías, rifas, apuestas y similares, a las que se aplica una retención del 20%”*

En consecuencia, los deportistas nacionales que hayan sido galardonados en competencias internacionales y cuya premiación conlleve un beneficio en dinero o especie, tendrán que llevar a cabo el correspondiente pago por concepto de ganancia ocasional sobre el valor percibido, toda vez que dicho mecanismo de promoción del deporte fue derogado desde el 2004.

Con la iniciación a la formación deportiva, se da curso a un ciclo de formación que se extiende por años y que conlleva el desgaste físico de la persona a muy



temprana edad. Esta situación ha propiciado una desigualdad respecto al común denominador del resto de ciudadanos, quienes inician un ciclo laboral, si se quiere, alrededor de los 20 años.

Es esta desventaja la que ha llevado a que se estudie la posibilidad de incluir un incentivo, con el fin de que el fruto obtenido por aquellas personas que se dedican profesionalmente al deporte, desde muy pronta edad, no tengan la condición de ser grabadas por este tipo de cargas impositivas.

Además de ello, en Colombia, la formación profesional en carreras universitarias, en promedio tiene una duración de cinco (5) años y en carreras técnicas de tres (3) años, mientras que, en la formación deportiva, dicha formación comienza a lograr altos rendimientos deportivos, dependiendo la modalidad que se practica

Es claro que la vida profesional para quienes ejercen actividades diferentes a las deportivas, culmina con la edad de pensión, que para el caso de mujeres es a los 57 años y 62 para los hombres, con las respectivas semanas obligatorias de cotización. Pero, para el caso de los deportistas, su edad de retiro se encuentra en promedio a los 32 años, es decir, a la mitad de la vida de otros profesionales.

Este proyecto busca corregir la desigualdad que se presenta en el campo de la formación deportiva, en la que la inversión debe permanecer durante toda la etapa deportiva, en la que en muchas oportunidades son los mismos padres quienes asumen esta obligación.

Esta situación ha generado a que muchas familias de deportistas acudan a costos financieros e inversiones de alto nivel en la formación de estos, teniendo que soportar, además de ello, la carga impositiva que después se genera al momento de obtener una premiación por sus méritos y esfuerzo de muchos años de formación y entrenamiento”.

6. Concepto Ministerio de Educación Nacional:

El 22 de febrero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional emitió concepto desde el punto de vista educativo a este proyecto de ley, el cual fue allegado por la misma entidad a mi despacho, recomendando una modificación de tipo técnico para establecer mayor claridad al momento de la aplicación de la norma, frente al artículo 4°, a través del cual se otorgan becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento en formación o en reserva deportiva, la cual es acogida en esta ponencia.

Dadas las anteriores consideraciones y en virtud de la suficiente ilustración, considero pertinente apoyar y dar continuidad a esta iniciativa.

PROPOSICION

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional, aprobar en primer debate el proyecto de ley **No. 478 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional”**, con su respectivo pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate.

De los Honorables Representantes,



JOHN JAIRÓ ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020**

“Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional”

1. Modifíquese el artículo 4º, el cual quedará así:

Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.

El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.


JOHN JAIRÓ ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL

PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020

“por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Artículo 43-1. Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales. No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

Parágrafo: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2o. Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 45. Estímulo “Glorias del Deporte”. El Estado, a través del Ministerio del Deporte o el que haga sus veces, garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, para aquellos deportistas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral. En caso de ser trabajador independiente, se deberá acompañar con declaración extra juicio del solicitante y acompañada por certificado de ingresos expedido por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores. Además de ello deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud.
5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

Parágrafo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.

Artículo 3o. Adiciónese el artículo 45A a la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 45A. Estímulo a futbolistas profesionales. El Estado, a través del Ministerio del Deporte, podrá garantizar un estímulo a los futbolistas profesionales de Colombia, cuando sus condiciones económicas no permitan garantizar el mínimo vital y se podrá reconocer un estímulo económico de un monto igual a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales, para los futbolistas que reúnan las siguientes condiciones:

1. En caso de fútbol masculino, haber jugado cuatrocientos (400) partidos en ligas profesionales colombianas; En caso de fútbol femenino, haber jugado doscientos (200) partidos en las ligas profesionales colombianas.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1.

Parágrafo Primero: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



Parágrafo Segundo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.

Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.

El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.

Artículo 5°. Promoción a programas de doble profesionalización. El gobierno nacional, los clubes deportivos, las federaciones y ligas deportivas, deberán propiciar herramientas y mecanismos que promuevan y permitan la profesionalización de los deportistas en formación o de cantera, en carreras técnicas o profesionales.

Artículo 6°. Transito normativo. Aquellos deportistas a los que ya se les haya reconocido el estímulo “glorias del deporte” con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán sujetos a las verificaciones o condiciones que la presente modifica, sustituye y/o crea.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


JOHN JAIR O ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia